



Bogotá, D.C. 25 AGO. 2023

RADICACIÓN: 2019-00046
PROCESO: Ejecutivo

Llega el presente asunto pendiente de solicitud elevada por la parte demandante, respeto a la aplicación de los artículos 120 y 121 del C.G del P.

Así las cosas, primeramente, se resolverá la solicitud respeto de la pérdida de competencia y así establecer si procede o no, resolver el recurso interpuesto

Pues bien, el artículo 121 del Código General del Proceso, sostiene que, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año, prorrogable por seis (6) meses, para dictar la sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al contenido literal de la disposición contenida en la norma citada supra, concluyó que **“el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad; asimismo, que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda del enjuiciado”**¹.

Descendiendo al caso sub examine, revisada la actuación surtida en el plenario se observa que: en la presente demanda se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019, e igualmente se impuso la carga procesal al demandante a fin de que notificara al ejecutado.

Así, en principio se establece que, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el despacho contaba con un año para proferir sentencia dentro del asunto prorrogable por otros seis meses, hecho que no se llevó a cabo, es decir, no se logró proferir sentencia y tampoco se prorrogó el termino, en consecuencia, se configuró la pérdida de competencia contenida en la norma en cita, por lo que resultaría procedente acceder a la solicitud y ordenar la remisión del expediente. Sin embargo, es necesario precisar que, con ocasión de las vicisitudes presentadas con ocasión de la pandemia denominada Covid-19, no fue posible atender oportunamente el trámite correspondiente, en muchos de los asuntos puesto en conocimiento del Despacho, pues de la situación acaecida, surgió un represamiento en el trámite normal de los procesos, en virtud de las dificultades técnicas y tecnológicas entre otras, que alteraron enormemente el normal desarrollo de las actividades laborales y la congestión judicial que aún se presenta.

Cabe señalar que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad de la norma en cita decantó que “[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia STC4822-2018 del 14 de noviembre de 2018. Magistrado Ponente, doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]”².

*Más adelante, dicha Corporación indico que los plazos razonables dentro de la actividad judicial depende entre otras situaciones de: “[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que **no son directa ni plenamente controlables por los jueces**. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]”² análisis que lo llevó a concluir que era inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y executable condicionalmente el resto de ese inciso “en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]”³*

De lo anterior, se tiene que existen circunstancias estudiadas por la Corte Constitucional que advierten que el incumplimiento del plazo establecido el artículo 121 del CGP, no imprime de facto la pérdida de competencia, pues como ya se expuso obran circunstancias que no son del control propio del director del Despacho; en el caso bajo estudio se tiene que como refirió, se presentó represamiento post pandemia, al punto que para el año que avanza se cuenta con un sustanciador adicional de descongestión amén de la carga y volumen de solicitudes sin trámite, por lo que la falta de impulso procesal no obedece al capricho o desidia de este Juagado. Sumado a que la razón mas determinante para que el proceso no llegara a la instancia de proferir fallo final, deviene por la falta de notificación al demandado, cuya carga procesal esta impuesta al demandante, sin que sea menester de este Despacho requerirlo para su cumplimiento.

Para el caso concreto se tiene que las diligencias de citación mediante correo electrónico no fueron positivas, por lo que la parte actora procedió al envío del mencionado citatorio a la dirección física del demandado; que de acuerdo al certificado expedido por el servicio postal, se determinó que la citación fue entregada en la dirección, no obstante el ejecutado no compareció, circunstancia habilitadora para la notificación establecida en el artículo 292 del C.G del P., sin que se haya adelantado por la parte actora. Razón por la que se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite tal gestión y así imprimir el trámite al proceso.

Por las razones expuestas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, y se instara para que acredite la diligencia de notificación

² Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

³ Ibidem



contemplada en el artículo 292, de otro lado se ordenara a secretaría que rinda informe sobre la existencia de títulos que obren a cuenta de este proceso.

Conforme lo anterior, el juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de pérdida de competencia en virtud de las disposiciones del artículo 121 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Instar a la parte demandante para que acredite las gestiones de notificación al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP-.

TERCERO: Por secretaría, rendir informe de los títulos obrantes para el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CÉLY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
088 28 AGO. 2023
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO

lavo